



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alexander Ramírez Folleco
Demandado	Fundación Valle del Lili
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00028 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 59

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

En el presente asunto, se observa que en los numerales 1.11 Y 1.12, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales 1.10, 1.23, 1.24, 1.29, 1.30, 1.31, 1.33, 1.34, 1.35, 1.36, y 1.39 se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones personales del abogado, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, pues tienen destinación expresa en el de fundamentos y razones de derecho.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En este caso las pretensiones 2.2, 2.4, 2.5 y 2.7.9 no tienen especificidad en cuanto a los periodos de causación de las pretensiones. Además la pretensión 2.3, tiene falencias de redacción por lo que, para respetar las exigencias de la norma en cita, deberá de manera clara y precisa señalar que pretende en dicho numeral. Frente a las pretensiones subsidiarias, el despacho encuentra que se solicitan en caso que no se proceda con el “reconocimiento de la pensión sanción”, aspecto que llama fuertemente la atención de este juzgador, pues esta no guarda relación con las las múltiples pretensiones deprecadas y tampoco tiene fundamento en los hechos del escrito inicial.

3. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto, luego de revisar con rigurosidad el abundante caudal probatorio aportado, se encontró:

- i)** Que la prueba identificada con el numeral 5.1.105, no corresponde a la calenda referida, es decir, 1 de diciembre de 2013. La fecha de dicho documento es el 3 de diciembre de 2013 (fl. 131 archivo02).
- ii)** Que la prueba identificada con el numeral 5.1.161. “Correo electrónico del 23 de julio de 2020 de

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

centraldeprogramación@fv1.org.co, denominado “programa final de cirugía viernes 24 de julio de 2020. Se adjuntan archivos anexos”, no fue aportada al escrito inicial.

4. El artículo 26 del CPT en sus numerales 1, 3 y 4, establecen como anexos de la demanda el poder, las pruebas documentales y la prueba de existencia y representación legal si el demandante es una persona jurídica de derecho privado. En el sub examine, se encontró que lo referidos documentos no son registrados en dicho acápite, pues en el caso del certificado de existencia y representación legal, se enuncia erróneamente como prueba; por su parte, el poder es aportado, pero no se enuncia en ninguna parte del escrito gestor. Respecto de las pruebas documentales que se pretenden hacer valer, tampoco se realizó mención alguna en el presente apartado.

5. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS** portador de la Tarjeta Profesional **149.523** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA